

REPÚBLICA DE COLOMBIA


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

20 FEB 2018

Interlocutorio No. 99

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00158-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
 Demandante: Ana Luisa Ramírez González
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional –
 Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Seccional Valle –
 Clínica Regional de Occidente

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la admisión de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Ana Luisa Ramírez González contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Seccional Valle – Clínica Regional de Occidente.

Mediante apoderado judicial, la señora Ana Luisa Ramirez González, pretende mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 de la Ley 1437 de 2011) que se declare la nulidad de la resolución No. S-2016-SECSA-ASJUR-15 del 21 de diciembre de 2016 mediante la cual se negó el reconocimiento de la relación laboral y el consecuente pago de las prestaciones sociales causadas en razón de aquella. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se pretende que la entidad restablezca el derecho a la señora Ana Luisa Ramirez González en los términos indicados en la demanda.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹ y 156.3, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto y al factor territorial.

Ahora bien, frente a la estimación razonada de la cuantía (art. 157)² la parte demandante pretende que le sea reconocido lo siguiente:

¹ **“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
 (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

² **Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00158-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: Ana Luisa Ramírez González
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Seccional Valle – Clínica Regional de Occidente

Concepto	Suma pretendida
Auxilio de transporte	\$8'266.313
Proporción de la EPS que debe asumir el empleador	\$8'956.867
Proporción de la AFP que debe asumir el empleador	\$16'170.113
Pago de la ARL que debe asumir el empleador	\$3'344.874
Pago de la Caja de Compensación que debe asumir el empleador	\$5'492.403
Primas legales	\$11'772.160
Cesantías	\$11'772.160
Intereses a las cesantías	\$11'458.485
Vacaciones	\$5'725.830
Indemnización por falta de pago art. 65 CST	\$5'358.705
Indemnización por despido sin justa causa	\$20'000.000
Total	\$108.317.814

Sin embargo, acudiendo a las reglas de determinación de la cuantía establecidas en el artículo 157 del CPACA, las pretensiones salariales y prestacionales de cada contrato **deben calcularse de forma individual**. Así las cosas, teniendo en cuenta que la pretensión mayor equivale a la suma de **\$16'170.113**, suma inferior a 50 SMLMV, este Despacho es competente en razón a la cuantía.

Se deja claro que no se tendrá en cuenta para determinar la cuantía la pretensión denominada “*Indemnización por despido sin justa causa*”, estimada en la suma de **\$20'000.000**, por cuanto el Consejo de Estado ha indicado que la sentencia que reconozca la relación laboral es constitutiva del derecho, por lo tanto, se trata de una pretensión causada con posterioridad a la presentación de la demanda³ y cuya viabilidad sobre su reconocimiento se estudiará en la sentencia.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1⁴ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folios 131 y 132, acta de Conciliación

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Sentencia del 22 de abril de 2015, radicación: 81001-23-33-000-2012-00066-01 (1013-14). Demandante: Luz Marina Ortiz Pinzón. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca.

⁴ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00158-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: Ana Luisa Ramírez González
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Seccional Valle – Clínica Regional de Occidente

Extrajudicial proferida el 31 de mayo de 2017, por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos la cual fue solicitada el 15 de marzo de 2017.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁵ y 163⁶ del CPACA y fue interpuesta dentro del término de ley.

Teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁷.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por **Ana Luisa Ramírez González** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Seccional Valle – Clínica Regional de Occidente**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado por el **Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Seccional Valle – Clínica Regional de Occidente**, imprimiéndole el trámite legal correspondiente, haciéndole saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

⁵ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁶**Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁷ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00158-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: Ana Luisa Ramírez González
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Seccional Valle – Clínica Regional de Occidente

artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, al (i) al Ministerio Público y (ii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda al (i) **Ministerio de Defensa**, a la (ii) **Policía Nacional**, a la (iii) **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Seccional Valle**, a la (iv) **Clínica Regional de Occidente** (v) **al Ministerio Público** y, (vi) **a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172⁸ de la Ley 1437 de 2011.

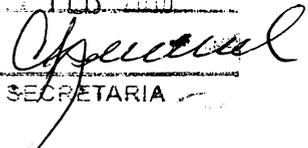
SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar dentro del presente proceso a la Doctora María Alejandra Rivas Salas identificada con la cédula de ciudadanía 1.130.585.744 de Cali (C) y T.P. 178.985 del C.S. de la J., quien actúa en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 009
HOY 21 FEB 2018


LA SECRETARIA

⁸ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

20 FEB 2018

Interlocutorio No. 1510

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00301-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Jhon Jairo Mesa Galeano
Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por el señor **JHON JAIRO MESA GALEANO** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo n° 20173170626761: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER- 1.10 del 20 de abril de 2017¹, mediante el cual se le negó al actor el reajuste y reliquidación de su asignación básica devengada conforme al Índice de Precios al Consumidor-IPC y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de lo pretendido, con el fin de restablecer su derecho.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2², 156.3 y 157 del CPACA, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **\$10.675.171,92³**, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador⁴.

Descendiendo en el análisis respectivo, considera el Despacho que ésta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁵ y 163⁶ del CPACA, y fue radicada en término

¹ Folio 25.

² *Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(...)

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*"

³ Folio 16 reverso

⁴ Salario Mínimo 2017: \$737.717x50=\$36.885.850.

⁵ *Artículo 162. Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁶ *Artículo 163. Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c⁷.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resultaría necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera⁸.

Finalmente, este Despacho no encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1⁹ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no se trata en sí, de derechos ciertos e indiscutibles de orden laboral, toda vez que lo que se pretende demandar en esta oportunidad, es el reconocimiento del reajuste de la asignación básica mensual conforme el IPC, por tanto, al no tratarse de asuntos pensionales, contrario a lo que se manifiesta por el apoderado de la parte actora a folio 3 –reverso-, y a recaer el presente asunto a una controversia dirimida jurisprudencialmente, debe recordarse que su reconocimiento se encuentra contemplado para las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en aplicación de los principios de favorabilidad, igualdad y progresividad.¹⁰

En consecuencia de lo anterior, se observa por el Despacho que el asunto sobre el cual versan las pretensiones de la presente demanda, no puede considerarse como cierto e indiscutible¹¹, y por ello se hace necesaria la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Por lo antedicho, este Despacho inadmitirá el medio de control interpuesto, en virtud de lo consagrado en el artículo 170¹² ibídem, para que se adecue la demanda conforme lo ordena la Ley 1437 de 2011, especialmente en lo ya aludido.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁷ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

⁸ Decreto 4085 de 2012, artículos 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2°.

⁹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."*

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ (E), Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-15-000-2016-02360-00(AC), Actor: JOSE LUIS TENORIO ROSAS, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA y CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A, Consejero Ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 19001 23 31 000 2003 00024 01 (1749-2010) Actor: ANA LUCÍA MORENO DE LARA Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

¹¹ *"Un derecho es cierto cuando se puede establecer sin duda alguna que se configuró por haberse dado los supuestos fácticos previstos en la norma que lo contiene, independientemente de que las partes de la relación laboral estén envueltas en una disputa en torno a su nacimiento. En otras palabras, se trata de un derecho adquirido y consolidado por oposición a una mera expectativa o a un derecho en formación. Conforme a lo expuesto, es claro que, en materia contenciosa administrativa laboral, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente derechos inciertos y discutibles constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles."*-Subrayas del Despacho- CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 50001-23-31-000-2012-00206-01(1123-14), Actor: MARÍA CRISTINA JIMÉNEZ ROJAS, Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP.

¹² **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no hiziere se rechazará la demanda.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00301-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Jhon Jairo Mesa Galeano
Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional

35

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

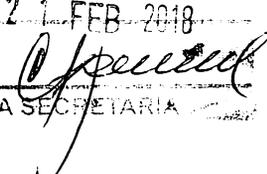
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por el señor **JHON JAIRO MESA GALEANO** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL** para que en el término de DIEZ (10) días, so pena de las sanciones de ley, subsane la demanda aportando acta de conciliación extrajudicial, conforme el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido¹³, a la doctora **ANA MILENA RIVERA SÁNCHEZ** con tarjeta profesional No. 130.188 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 009
HOY 21 FEB 2018

LA SECRETARIA

¹³ Folio 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 20 FEB 2018

Interlocutorio No. 091

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00202-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Saúl Saavedra Echeverry
Demandado: Colpensiones

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, promovido por el señor SAÚL SAAVEDRA ECHEVERRY contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones GNR-265821 del 8 de septiembre de 2016 por medio del cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de vejez de carácter compartida, VPB-41284 del 8 de noviembre de 2016 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y la APGNR 533 del 25 de enero de 2017, que confirma las decisiones adoptadas anteriormente; a título de restablecimiento del derecho, solicita reliquidar su pensión en los términos estipulados en la demanda.

I. ANTECEDENTES

- 1) Mediante Auto Interlocutorio No. 1398 de fecha 1º de diciembre de 2017 (fl. 80) se le concedió al apoderado de la parte actora un término de diez (10) días para que subsanara la demanda teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 162 y 157 de la Ley 1437 de 2011, estimando razonadamente la cuantía.
- 2) Según informe secretarial que antecede (fl.84), el apoderado de la parte actora, allegó escrito de subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

En virtud del escrito allegado por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que respecto de la estimación razonada de la cuantía el apoderado manifestó lo siguiente:

“La estimo en \$202.402.260, valor que se determina así: el valor de la primera mesada pensional asciende a la suma de \$5.622.285, esto es, 75% del promedio del último año de servicio que es \$7.496.381; por lo tanto sobre la base de lo dejado de percibir por la parte actora en los últimos 3 años anteriores a la demanda, la cuantía asciende a la suma de \$202.402.260, esto es, 36 meses X \$5.622.285=\$202.402.260.”-Subrayas del Despacho-

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00202-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Saúl Saavedra Echeverry
Demandado: Colpensiones

En virtud de lo anterior se concluye que la presente demanda no se adecua al artículo 155.2 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹.”

En consecuencia la competencia para conocer del proceso de la referencia, la tiene el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el art.152.2.² Ibídem.

Por lo anterior, se declara la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia por parte de este Despacho, motivo por el cual se remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

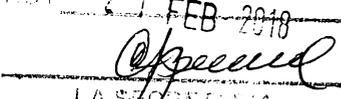
PRIMERO: REMITIR por competencia la presente demanda promovida por el señor **SAÚL SAAVEDRA ECHEVERRY** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: EFECTUAR las cancelaciones de rigor y la comunicación a la Oficina de Apoyo para que proceda a la compensación pertinente. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 009
HOY 21 FEB 2018

LA SECRETARÍA

¹ Salario Mínimo 2017: \$737.717x50= \$36.885.850.

² Art. 152.2-CPACA. De la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali 20 FEB 2018

Interlocutorio No. 95

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00252-00
Demandante: Libaniel Ávila Chaverra
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: NULIDAD Y REST DEL DERECHO LABORAL

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de apelación de la providencia que RECHAZA la demanda por haber operado la caducidad dentro del proceso ordinario promovido por el señor LIBANIEL AVILA CHAVERRA contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 1486 del 19 de diciembre de 2017 (folio 32) este Despacho RECHAZÓ el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción interpuesta en concordancia con lo consagrado en el art. 169.1 de la Ley 1437 de 2011. Que a folios 33 a 34 se allegó por el apoderado de la parte demandante recurso de apelación contra la providencia que rechazó la demanda.

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, se tiene que:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
(...)

En cuanto al término, el Despacho se observa que:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

- 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo*

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00252-00
Demandante: Libanel Ávila Chaverra
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. (Negrilla del despacho)

(....)

De acuerdo con lo expresado, el Auto No. 1486 del 19 de diciembre de 2017, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad, se notificó por estado el 11 de enero de 2018 y el recurso de apelación contra el mismo se interpuso el 15 de enero del mismo año, por lo que este despacho al cumplir con el trámite establecido en la Ley concederá el recurso en efecto suspensivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca toda vez que fue interpuesto en el tiempo previsto para el efecto.

En ese sentido, al no haberse trabado aún el litigio, y no es deber correr traslado del mismo, se dispondrá a enviar el recurso de apelación interpuesto al superior.

II. DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo administrativo oral del circuito de Santiago de Cali,

DISPONE

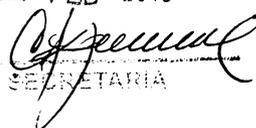
PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 1486 del 19 de diciembre de 2017, en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A, para que sea resuelto por el Superior.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA –REPARTO**, previa anotación en los libros radicadores de este despacho, en cumplimiento al numeral anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 009
HOY 27 FEB 2018


LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 20 FEB 2018

Auto Sustanciación No. 018

Radicaciones: 76001-33-33-002-2015-00314-00
Demandante: GILBERTO GOMEZ GOMEZ
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Habiéndose vencido el término de traslado de la demanda, mediante Auto de Sustanciación No. 72 del 9 de marzo de 2017, se convocó a audiencia inicial de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, para que ésta tuviera lugar el día 29 de junio del mismo año, la cual se canceló y no pudo llevarse a cabo, siendo necesario fijar nueva fecha para su desarrollo, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día, **9 de MARZO de 2018, a las 10:00 A.M. en la Sala No. 11, Piso 5** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO 009
HOY 21 FEB 2018
LA SECRETARIA

Andrea Delgado Perdomo
ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali
Santiago de Cali 20 FEB 2018

Interlocutorio No. 94

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00250-00
 Demandante: **Yolanda Díaz Ramos**
 Demandado: **Departamento del Valle del Cauca**
 Medio de Control: NULIDAD Y REST DEL DERECHO LABORAL

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de apelación de la providencia que RECHAZA la demanda por haber operado la caducidad dentro del proceso ordinario promovido por la señora YOLANDA DIAZ RAMOS contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 1485 del 19 de diciembre de 2017 (folio 32) este Despacho RECHAZÓ el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción interpuesta de acuerdo con lo consagrado en el artículo 169.1 de la Ley 1437 de 2011. Aparte que a folios 33 a 34 se allegó por el apoderado del demandante recurso de apelación contra la providencia que rechazó la demanda.

Así las cosas, verificando el art. 243 de la ley 1437 de 2011, se tiene que:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)

En cuanto al término, el Despacho se observa que:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00250-00
Demandante: Yolanda Díaz Ramos
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. (Negrilla del despacho)

(...)

De acuerdo con lo expresado, el Auto No. 1485 del 19 de diciembre de 2017, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad, se notificó por estado el 11 de enero de 2018 y el recurso de apelación contra el mismo se presentó el 15 de enero del mismo año, por lo que este despacho al cumplir con el trámite establecido en la Ley concederá el recurso en efecto suspensivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca toda vez que fue interpuesto en el tiempo previsto para el efecto.

En ese sentido, al no haberse trabado aún el litigio, y no es deber correr traslado del mismo, se dispondrá a enviar el recurso de apelación interpuesto al superior.

II. DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Santiago de Cali,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 1485 del 19 de diciembre de 2017, en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A, para que sea resuelto por el Superior.

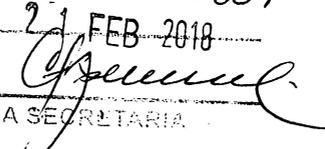
SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA – REPARTO**, previa anotación en los libros radicadores de este despacho, en cumplimiento al numeral anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 009
HOY

21 FEB 2018


LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 09 FEB 2018

Interlocutorio No. 78

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00311-00
Demandante: Diana María Carabalí y otros
Demandado: Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E.
Medio de Control: Ejecutivo

Por intermedio de apoderado judicial, la señora Diana María Carabalí y otros solicitan al Despacho librar mandamiento de pago contra el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E., en los siguientes términos:

“A favor de la señora Diana María Carabalí Daza:

- 1.1.1. Por la suma de \$2'796.810 indexados desde el 1 de diciembre de 2000 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- 1.1.2. Por la suma correspondiente a 400 salarios mínimo vigentes, por concepto de daño a la vida de relación, los cuales para el año 2017 ascienden a la suma de \$295.086.800.
- 1.1.3. Por la suma de correspondiente a 100 salarios mínimos vigentes, por concepto de daño moral, los cuales para el año 2017 ascienden a la suma de \$73.771.000.
- 1.1.4. Por los intereses de que trata el artículo 177 del CCA.
- 1.1.5. Por las costas y agencias en derecho que se deriven del presente proceso.

A favor de la señora Olga María Daza:

- 1.2.1. Por la suma de correspondiente a 100 salarios mínimos vigentes, por concepto de daño moral, los cuales para el año 2017 ascienden a la suma de \$73.771.000.
- 1.2.2. Por los intereses de que trata el artículo 177 del CCA.
- 1.2.3. Por las costas y agencias en derecho que se deriven del presente proceso.”

Ahora bien, como es de conocimiento público, la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución No. 3207 de fecha 25 de octubre de 2016, aceptó la promoción del acuerdo de reestructuración solicitada por el Gerente del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E. y para ellos designó a la señora Beatriz Gómez de Dussan como promotora de este acuerdo.

Al encontrarse esta entidad en un acuerdo de reestructuración de pasivos prevista en la Ley 550 de 1999, se tiene que el numeral 13 del artículo 58 de esta norma impone una

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00311-00
Demandante: Diana María Carabalí y otros
Demandado: Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E.
Medio de Control: Ejecutivo

restricción para la iniciación de procesos ejecutivos contra las entidades que se hayan acogido a este acuerdo.

La mencionada norma dispone:

“Artículo 58. Acuerdos de reestructuración aplicables a las entidades territoriales. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.

(...)”

De igual forma, el artículo 14 de la citada normatividad establece que:

“Artículo 14. Efectos de la iniciación de la negociación. A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el Artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el Artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.” (Subrayado del Despacho)

Por todo lo anteriormente indicado y en el entendido que la Ley 550 de 1999 prohíbe iniciar procesos ejecutivos contra las entidades sometidas a un acuerdo de reestructuración de pasivos so pena de las sanciones disciplinarias contra el funcionario que contravenga dicha normatividad, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado

En mérito de lo anterior el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Oralidad

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por la señora

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00311-00
Demandante: Diana María Carabali y otros
Demandado: Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.
Medio de Control: Ejecutivo

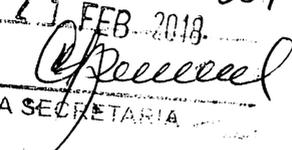
Diana María Carabalí contra el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar dentro del presente proceso al Doctor EDER FABIAN LÓPEZ SOLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.935.249 de Cali (V) y T.P. 152.717 del C.S. de la J., en los términos y condiciones del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
 NOTIFICA POR ESTADO 009
 HOY 21 FEB 2018

 LA SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No.064

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00382
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: HERNANDO LOPEZ ARIAS
Demandado: UGPP

Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día **JUEVES 05 DE ABRIL DE 2018**, a las 03:00 P.M. en la Sala No.6, Piso 11 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. **RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

Andrea Delgado Perdomo
ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE AUTO SE
NOTIFICA POR ESTADO 009
HOY 21 FEB 2018
Asesor
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No.063

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00433
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: MARIA ERIBERTA JORDAN MOSQUERA
Demandado: UGPP

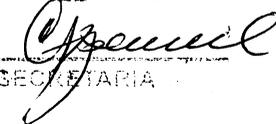
Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día **JUEVES 05 DE ABRIL DE 2018**, a las 02:00 P.M. en la Sala No.6, Piso 11 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. **RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 009
POR 21 FEB 2018


LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 20 FEB 2018

Auto Interlocutorio No. 67

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00349-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Hilmencia Cambindo Mina
Demandado: Hospital San Rafael del Municipio de Zarzal-Valle E.S.E.

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de la referencia, promovido por la señora **HILMENCIA CAMBINDO MINA** contra el **HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE ZARZAL-VALLE E.S.E.**, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 259 del 30 de Octubre de 2016¹, mediante la cual se le niega el reconocimiento de las prestaciones sociales y acreencias laborales solicitadas, y la Resolución No. 150 del día 6 de marzo de 2016, mediante el cual se resuelve no revocar ni conceder el recurso de apelación contra el acto administrativo aludido², expedidas por el **HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE ZARZAL-VALLE E.S.E.** y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de lo pretendido, con el fin de restablecer su derecho.

Analizada la demanda, se entra a determinar el requisito de la competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, en lo relacionado concretamente con el factor territorial fijado en el artículo **156.3** de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“CAPÍTULO IV

Determinación de Competencias

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

En este orden de ideas y tal y como se evidencia en los actos administrativos demandados proferidos por el Hospital Departamental San Rafael E.S.E. del Valle del Cauca, la señora **HILMENCIA CAMBINDO MINA** prestó sus servicios ante dicha entidad. Es de anotar que dichas resoluciones fueron expedidas en el año 2016 y 2017.

¹ Folio 2 y 3,

² Folio 4 a 6.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00349-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Hilmencia Cambindo Mina
Demandado: Hospital San Rafael del Municipio de Zarzal-Valle E.S.E.

Por tanto y al tenor de lo dispuesto en el artículo citado con precedencia, la demanda no puede ser tramitada por este Despacho judicial, toda vez que los servicios fueron prestados por la señora HILMENCIA CAMBINDO MINA en el Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

Por todo lo anteriormente explicado, este Despacho declara su falta de competencia en razón al territorio y, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 "*Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006*", se remite el expediente con sus anexos a los Juzgados Contenciosos Administrativos del Distrito Judicial de Cartago – Valle.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

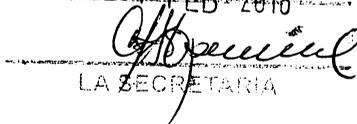
PRIMERO: REMITIR la presente demanda promovida por la señora HILMENCIA CAMBINDO MINA contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL E.S.E. DEL VALLE DEL CAUCA a los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Cartago (Valle) – Oficina de Apoyo Judicial - REPARTO-.

SEGUNDO: EFECTUAR las cancelaciones de rigor y la comunicación a la Oficina de Apoyo para que proceda a la compensación. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 009
HOY 21 FEB 2018

LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

20 FEB 2018

Interlocutorio No. 090

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00063-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Alcibíades García Tejada
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por el señor **ALCIBÍADES GARCÍA TEJADA** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio no. 3497/GAG-SDP con fecha 18 de marzo de 2015¹, mediante el cual se le informó al actor que revisando su expediente prestacional, se constató que dicha entidad con oficio No. 5685 del 10 de marzo de 2009, atendió de fondo su solicitud de reajuste asignación mensual de retiro por concepto de prima de actividad y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de lo pretendido, con el fin de restablecer su derecho.

I. ANTECEDENTES

- 1) Mediante Auto Interlocutorio No. 837 de fecha 27° de noviembre de 2017 (fl. 19) se le concedió al apoderado de la parte actora un término de diez (10) días para que subsanara la demanda teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 43 y 74 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) Según informe secretarial que antecede (fl.20), el apoderado de la parte actora, no allegó escrito de subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ni el demandante, ni su apoderado, allegaron escrito alguno respecto de la subsanación de la demanda aludida, encuentra el Despacho que dicha omisión los hace acreedores del rechazo de la demanda, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso 2° del artículo 169² de la Ley 1437 de 2011, así:

¹ Folio 6.

² **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00063-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Alcibiades García Tejada
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

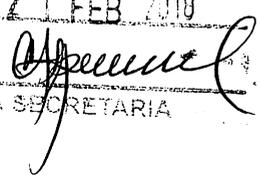
DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA instaurada por el señor **ALCIBÍADES GARCÍA TEJADA**, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS acompañados con la demanda a la parte interesada y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 009
HOY 21 FEB 2010

LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 20 FEB 2019

Interlocutorio No. 1509

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00341-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Liliana Ramírez Varela
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental

En acatamiento de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria en providencia del 16 de agosto de 2017, procede el Juzgado, en sede de instancia, a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **LILIANA RAMIREZ VARELA** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20150170060401 del 30 de enero de 2015¹, mediante la cual se niega el reconocimiento de 261 días de sanción moratoria, por la demora injustificada en el pago de las cesantías parciales de la actoras solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2², 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **\$30.440.256³**, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador⁴.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1⁵ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folios 54 y 55, Constancia de Conciliación

¹ Folios 2.
² *Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”
³ Folio 62 a 63.
⁴ Salario Mínimo 2017: \$737.717x50=\$36.885.850.
⁵ *Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00086-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: María Nelly Viveros Reyes
Demandado: La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), Fidupervisora S.A. y Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental

Extrajudicial proferida el 9 de junio de 2015, por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual fue solicitada el 19 de marzo de 2015.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda interpuesta, considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 162⁶ 163⁷ del CPACA. Sin embargo, debido a que se hace necesario identificar si la presente demanda fue radicada en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.2.d⁸, este Despacho procederá a inadmitirla, toda vez que no se observa dentro del libelo de la demanda la constancia de notificación del acto administrativo demandado, motivo por el cual se requerirá a la parte actora para que allegue dicho documento.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por la señora LILIANA RAMIREZ VARELA contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN para que en el término de DIEZ (10) días, so pena de las sanciones de ley, la subsane y aporte a este Juzgado la constancia de notificación del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 20150170060401 del 30 de enero de 2015.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido⁹, a la doctora **MARÍA CAROLINA RENGIFO RENGIFO** con tarjeta profesional No. 176.442 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO 009 HOY 21 FEB 2017

ANDREA DELGADO PERDOMO

LA SECRETARÍA

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

⁶ Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

⁷ Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁸ Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)
- d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁹ Folio 1 y 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 20 FEB 2018

Interlocutorio No. 093

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00214-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Rosa Tapia Cifuentes
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, promovido por la señora **MARÍA ROSA TAPIA CIFUENTES** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP-42874 del 19 de octubre de 2015, No. RDP-000290 del 7 de enero de 2016 y la No. RDP-004964 del 8 de febrero de 2016, expedidas por la UGPP.

I. ANTECEDENTES

- 1) Mediante Auto Interlocutorio No. 1404 de fecha 4° de diciembre de 2017 (fl. 46) se le concedió al apoderado de la parte actora un término de diez (10) días para que subsanara la demanda incluyendo en la misma, la estimación razonada de la cuantía en los términos del último inciso del art. 157 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) Según informe secretarial que antecede (fl.53), el apoderado de la parte actora, allegó escrito de subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Analizado el escrito allegado al plenario, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora manifestó sucintamente que *“La estimación de la cuantía, a la fecha se considera en suma aproximada a treinta millones de pesos (\$30.000.000 Mte)”*.

Así las cosas, se le recuerda al mencionado apoderado que conforme se le indicó en el Auto Interlocutorio No. 1404 del 4 de diciembre de 2017, según la Ley 1437 de 2011, su deber radica no solamente en incluir un acápite de cuantía en la demanda, sino que, resaltando que la presente pretensión recae sobre una solicitud pensional, la estimación

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00214-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Rosa Tapia Cifuentes
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP

realizada, debe a su vez atender a lo establecido en el **último inciso del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011¹**, detallando la cuantía, así:

“desde cuando se causaron y hasta la fecha de presentación de la demanda, sin pasarse de tres años”-Subrayas del Despacho-

Es decir, desde el año 2017, específicamente, desde el 8 de agosto de 2017, fecha en que se radicó la demanda según acta individual de reparto obrante a folio 47, tres años para atrás.

Por lo antedicho, este Despacho inadmitirá nuevamente el medio de control interpuesto, en virtud de lo consagrado en el artículo 170² ibídem.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

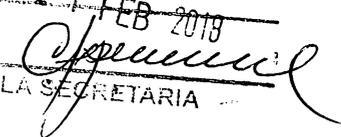
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por la señora **MARÍA ROSA TAPIA CIFUENTES** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, con el fin de que en el término de diez (10) días subsane la demanda, so pena de las sanciones de ley realizando una detallada estimación razonada de la cuantía, en los términos del último inciso del art. 157 de la Ley 1437 de 2011, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 009
HOY 21 FEB 2018

LA SECRETARIA

¹ Art. 157, último Inciso: Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

² **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

20 FEB 2018

Interlocutorio No. 088

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00166-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Tito James Vásquez Duque
Demandado: La Nación-Ministerio De Defensa Nacional- Ejercito Nacional

Profiere el juzgado en sede de instancia la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por el señor **TITO JAMES VÁSQUEZ DUQUE** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

- 1) Mediante Auto Interlocutorio No. 851 de fecha 6° de octubre de 2017 (fl. 29) se le concedió al apoderado de la parte actora un término de diez (10) días para que subsanara la demanda aportando acta de conciliación extrajudicial, conforme el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011, y realizara la estimación razonada de la cuantía, en los términos del último inciso del art. 157 ibídem.
- 2) Según informe secretarial que antecede (fl.32), el apoderado de la parte actora, no allegó escrito de subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ni el demandante, ni su apoderado, allegaron escrito alguno respecto de la subsanación de la demanda aludida, encuentra el Despacho que dicha omisión los hace acreedores al rechazo de la demanda, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso 2° del artículo 169¹ de la ley 1437 de 2011, así:

***“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

¹ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00166-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Tito James Vásquez Duque
Demandado: La Nación-Ministerio De Defensa Nacional- Ejercito Nacional

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA instaurada por el señor **TITO JAMES VÁSQUEZ DUQUE**, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS acompañados con la demanda a la parte interesada y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

PROCESO SE
ESTADO 009
21 FEB 2019
Opes
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

20 FEB 2018

Interlocutorio No. 64

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00354-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Demandante: Christian David Cañar Ricaurte
Demandada: La Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

Estando a Despacho el presente proceso para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario judicial un impedimento para conocer del presente asunto por cuanto me asiste un interés directo sobre las resultas del proceso, de acuerdo con las siguientes:

I- CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 141 numeral 1°, consagra las causales de recusación, estableciendo:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)* -Subrayas del Despacho-

De conformidad con el artículo citado me asiste en el presente asunto un interés directo en las resultas del proceso, pues el tema en discusión versa sobre la bonificación judicial que percibe el actor como Oficial Mayor del Circuito como factor constitutivo de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales, y por ello, de llegarse a reconocer y pagar esta reliquidación, estaría facultada para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a reclamar la misma pretensión, con fundamento en los antecedentes normativos.

Por lo expuesto y en aras de garantizar la adecuada imparcialidad en los procesos que cursan en este Despacho, declaro mi impedimento para conocer de las pretensiones de la presente demanda y teniendo en cuenta que la reclamación versa sobre la bonificación judicial que devengan todos los demás jueces administrativos, se dispone la remisión del presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 del CPACA:

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00354-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Demandante: Christian David Cañar Ricaurte
Demandada: La Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)”

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali,

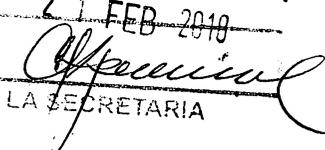
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar mi impedimento para conocer el presente proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con el fin de que resuelva si se encuentra fundado o no el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo Oral

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 009
HOY 21 FEB 2010

LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 20 FEB 2018

Interlocutorio No. 65

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00005-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Demandante: Luis Hernando Mosquera
Demandada: Emcali Eice Esp

Estando a Despacho el presente proceso para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario judicial que sobre el litigio de la referencia ya se pronunció el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito, así:

I-. CONSIDERACIONES

1. El señor Luis Hernando Mosquera instauró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP- ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, el día 30 de julio de 2015¹.
2. Siendo el presente proceso asignado en primera instancia al Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali, el mismo, profiere Auto Interlocutorio No. 550 del 24 de agosto de 2015² por medio del cual se resuelve lo siguiente:

“PRIMERO: DECLÁRESE que este despacho carece de jurisdicción para conocer de la presente demanda, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITASE el expediente al juez laboral del circuito de la ciudad de Cali-reparto-, por intermedio de la oficina de apoyo judicial correspondiente.

TERCERO: CANCELSE la radicación y anótese la salida en el libro radicador pertinente.

CUARTO: Desde ya se provoca conflicto negativo de jurisdicción, caso que a quien corresponda el asunto, también se declare incompetente. Por tanto deberá remitirlo a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a fin d que dirima la controversia.”

3. De conformidad con lo anterior, la competencia del mismo le fue asignada al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, quienes profirieron Auto Interlocutorio No. 008 del 15 de enero de 2016³, por medio del cual se decidió RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, remitiendo el proceso ante la Oficina Judicial de Reparto para que el mismo fuese asignado a los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas.

¹ Folio 43.

² folios 46 y 47

³ Folio 50 y 51.

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00005-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Demandante: Luis Hernando Mosquera
Demandada: Emcali Eice Esp

4. En consecuencia, el conocimiento del litigio que aquí nos ocupa, le fue asignado al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, el día 29 de enero de 2016, según acta individual de reparto vista a folio 54 del expediente.
5. Mediante Auto Interlocutorio No. 3030 del 12 de diciembre de 2017, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, resolvió RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda y en consecuencia ordenó remitirla a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali, para que fuese abonado a uno de estos Juzgados sin tener en cuenta la disposición del Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali, quien mediante el auto aludido líneas arriba, provocó desde tal fecha, 24 de agosto de 2015⁴, el conflicto negativo de jurisdicción, dictaminando a quien fuere competente en la Jurisdicción Laboral, que en caso de declararse a su vez la incompetencia, debía éste remitirlo a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que dirimiera la presente controversia.
6. En virtud de lo resuelto por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, el proceso de la referencia fue repartido al presente Despacho según Acta Individual de Reparto del 16 de enero de 2018⁵.

Teniendo en cuenta lo anterior, no puede el Despacho provocar nuevamente el conflicto negativo de competencias, habida cuenta que sobre el presente asunto ya se pronunció el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali. En consecuencia, resaltando la incompetencia sobre lo aludido, se remitirá el presente proceso al juzgado administrativo en mención, en aras de garantizar la celeridad en cuanto al trámite de remisión a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que dirima la controversia aquí suscitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali,

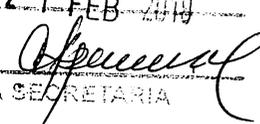
RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido por competencia al Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Previas las anotaciones respectivas en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI, archívense las presentes diligencias, realizando la respectiva compensación del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo Oral

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 009
HOY 21 FEB 2019

LA SECRETARIA

⁴ Folio 46 y 47.

⁵ Folio 60.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 20 FEB 2018

Interlocutorio No. 089

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00155-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Edinson Arnoby Díaz Rojas
Demandado: Municipio de Santiago de Cali-Secretaría del Deporte y la Recreación

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por el señor **EDINSON ARNOBY DÍAZ ROJAS** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio radicado N° 2014416200025321 de fecha 05 de mayo de 2014, TRD: 4162.0.10.1.853.002532; Radicado Padre: 2014411100395062, mediante el cual se niega la vinculación laboral del accionante y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de lo pretendido, con el fin de restablecer su derecho.

I. ANTECEDENTES

- 1) Mediante Auto Interlocutorio No. 751 de fecha 4° de diciembre de 2017 (fl. 51) se le concedió al apoderado de la parte actora un término de diez (10) días para que subsanara la demanda realizando la estimación razonada de la cuantía, en los términos del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, aportando a su vez copia del acto acusado conforme lo dispuesto en el artículo 166.1 ibídem y el poder exigido por el artículo 84.1 de la Ley 1564 de 2012.
- 2) Según informe secretarial que antecede (fl.54), el apoderado de la parte actora, no allegó escrito de subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ni el demandante, ni su apoderado, allegaron escrito alguno respecto de la subsanación de la demanda aludida, encuentra el Despacho que dicha omisión los hace

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00155-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Edinson Arnoby Díaz Rojas
Demandado: Municipio de Santiago de Cali-Secretaría del Deporte y la Recreación

acreedores al rechazo de la demanda, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso 2° del artículo 169¹ de la ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

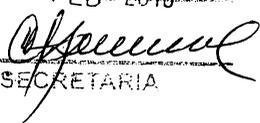
DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA instaurada por el señor **EDINSON ARNOBY DÍAZ ROJAS**, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS acompañados con la demanda a la parte interesada y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 009
HOY 21 FEB 2018

LA SECRETARIA

¹ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

REPUBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali, 29 FEB 2018

Auto Sustanciación No. 019

Radicaciones: 76001-33-33-002-2015-00226-00
Demandante: VICTOR JULIO HORMAZA
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO LABORAL

Habiéndose vencido el término de traslado de la demanda, mediante Auto de Sustanciación No. 73 del 9 de marzo de 2017, se convocó a audiencia inicial de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, para que ésta tuviera lugar el día 29 de junio del mismo año, la cual se canceló y no pudo llevarse a cabo, siendo necesario fijar nueva fecha para su desarrollo, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día, **21 de MARZO de 2018, a las 2:00 P.M. en la Sala No. 3, Piso 6** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

EL PRESENTE PROCESO SE
 NOTIFICA POR ESTADO 009
 HOY 21 FEB 2018
 LA SECRETARIA

Andrea Delgado Perdomo
 ANDREA DELGADO PERDOMO
 Juez Segundo Administrativo de Oralidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

20 FEB 2018

Interlocutorio No. 71

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00101-00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Ingeser Ltda.
Demandado: Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Ltda. y el Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Tránsito y Transporte

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de controversias contractuales¹, promovido por apoderado de la empresa **INGESER LTDA** contra el **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA** y el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, con el fin de que se declare el incumplimiento por parte de las entidades en mención, del contrato contenido en la orden de servicios N° 20150162 de fecha 24 de febrero de 2015², por valor de \$12.000.000.000. También se solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales ocasionados por el pago del precio, consolidado en un lucro cesante.³

Que mediante Auto Interlocutorio No. 943 del 24 de agosto de 2017⁴, el Despacho resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por el apoderado de la empresa INGESER LTDA. contra la sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA. con el fin de que en el término de diez (10) días subsane la demanda, so pena de las sanciones de ley, aportado certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, Centro de Diagnóstico Automotor de Valle Ltda., en los términos del numeral 4° del artículo 166 la Ley 1437 de 2011, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.”

En escrito visible a folio 36 a 41, el apoderado de la parte actora subsanó la demanda allegando al plenario el certificado de existencia y representación del Centro de Diagnóstico Automotor del Valle del Cauca, en la cual se evidencia que la entidad demandada es una sociedad de economía mixta de segundo grado o indirecta con una participación estatal superior al 50%, exactamente en un 97.6% del Estado y 2.4% privado.

Analizada la demanda y considerando que al tenor de lo dispuesto en el art. 155.5 este despacho es competente en primera instancia para conocer de él por la naturaleza del asunto,

¹ Art. 141 de la Ley 1437 de 2011.

² Folio 6.

³ Folio 24.

⁴ Folio 34.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00101-00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Ingeser Ltda.
Demandados: Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Ltda y Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Tránsito y Transporte

por el factor territorial fijado por el art. 156.4, por la cuantía en los términos del art. 157 por cuanto el valor de la pretensión mayor no supera los 500 salarios mínimos fijados por el legislador siendo equivalente a \$17.844.850⁵ ($17.844.850/737.717^6=24.189$ SMLMV). De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el art. 161.1 de conformidad con constancia expedida por la Procuraduría 165 Judicial II para asuntos administrativos el día 13 de enero de 2017⁷ (folio 22 y 23), los de los artículos 162 y 163 del CPACA.

En relación con el art. 164.2.j.i⁸, se tiene que la Orden de servicios No. 20150162⁹ celebrada entre el Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Ltda. y el Contratista/Beneficiario: Ingeser Ltda.-Ingeniería de Servicios Ltda., se firmó el 24 de febrero de 2015, disponiéndose en el mismo, que la forma de pago es de “contado”, afirmándose que la factura proferida por la entidad demandante se emitió el día 5 de agosto de 2015, tal y como se observa a folio 20 del plenario. Por ello, los dos (2) años de caducidad, empezarán entonces a correr a partir del día siguiente a cuando se debió cumplir con el objeto del contrato¹⁰, es decir desde el 6° de agosto de 2015, para lo cual, resultaría como fecha límite antes de operar la caducidad, el 6° de agosto de 2017, y la demanda fue presentada, según constancia vista a folio 32, el 19 de abril de 2017, esto sin contar con el periodo suspendido entre el cual, se radicó ante la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos la solicitud de conciliación¹¹ hasta el momento de proferirse la constancia de no conciliación en el presente asunto. Por lo anterior, la misma se encuentra dentro del término.

En el escrito de la demanda se solicita tener como demandadas al Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Tránsito y Transporte, en virtud de la naturaleza de la entidad demandada y teniendo en cuenta que el argumento de la empresa Centro de Diagnóstico Automotor del Valle para el no pago, según lo expresado en la demanda, fue que la presente obra fue ejecutada con presupuesto de la Alcaldía Municipal-Secretaría de Tránsito, para la vigencia fiscal del año 2015, la cual ya pasó y por tanto, no tiene disponibilidad presupuestal para acceder al pago. En razón a lo antedicho, se vinculará al Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Tránsito y Transporte.

Por último se allegaron los anexos pertinentes que exige el art. 166, incluyendo copia de la demanda en mensaje de datos para los efectos del inciso 3° del art. 199, modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por INGESER LTDA. contra el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA.

⁵ Folio 29.

⁶ Salario Mínimo 2017-Fecha presentación de la demanda: 19 de Abril de 2017 (Folio 33)

⁷ La solicitud de conciliación fue radicada el 13 de octubre de 2016.

⁸ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: **j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras éste se encuentre vigente. En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así: i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato.**-Subrayas del Despacho-

⁹ Folio 6.

¹⁰ Fecha de pago de la factura emitida.

¹¹ Folio 22 y 23.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00101-00
 Medio de Control: Controversias Contractuales
 Demandante: Ingeser Ltda.
 Demandados: Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Ltda y Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Tránsito y Transporte

SEGUNDO: VINCULAR a la presente demanda al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto junto con la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, al (i) CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA. y al (ii) MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, imprimiéndole el trámite legal¹² correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el párrafo 1° del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO de conformidad con los arts. 2, Párrafo, literal c) y 6.3, Párrafo 2° del Decreto 4085 de 2012.

SEXTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda al (i) CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA., al (ii) MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE y al (iii) al MINISTERIO PÚBLICO, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172¹³ de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Andrea Delgado Perdomo
ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 21 FEB 2018
[Firma]
 LA SECRETARIA

¹² De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹³ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 20 FEB 2018

Interlocutorio No. 92

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00051-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: María Dioselina Viuda de Velásquez
Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **MARÍA DIOSELINA VIUDA DE VELÁSQUEZ** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 01138 del 1 de abril de 2015¹ mediante la cual se confirma la decisión contenida en la resolución No. 01952 del 11 de diciembre de 2014² y 00232 del 16 de febrero de 2015³, mediante las cuales se niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de la actora y en consecuencia, se ordene el reconocimiento de lo pretendido, con el fin de restablecer su derecho.

I. ANTECEDENTES

- 1) Mediante Auto Interlocutorio No. 832 de fecha 1º de diciembre de 2017 (fl. 57) se le concedió al apoderado de la parte actora un término de diez (10) días para que subsanara la demanda para que realizara la estimación razonada de la cuantía, en los términos del último inciso del art. 157 ibídem.
- 2) Según informe secretarial que antecede (fl.64), el apoderado de la parte actora, allegó escrito de subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Despacho le ordenó al apoderado de la parte actora subsanar la presente demanda para que realizara la estimación razonada de la cuantía, en los términos del último inciso del art. 157 ibídem, se observa que el mismo en el escrito allegado dispuso lo siguiente:

“Lucro cesante consolidado: con la producción de los actos administrativos acusados, la señora MARÍA DIOSELINA VIUDA DE VELASQUEZ como beneficiaria al derecho prestacional de pensión de sobrevivientes del agente (f) NOLBERTO LÓPEZ GARCÍA dejó de devengar mensualmente la suma de 1,642.000.00 desde el 27 de

¹ Folio 2 a 6.

² Folio 9 a 11.

³ Folio 7 y 8.

octubre de septiembre de 2014 (tiempo desde que se solicitó el reconocimiento y pago a la pensión de sobrevivientes, suma que a la presentación de la demanda asciende a \$132.883.700

(...) S=59.112.000

En ese orden examinado que la cuantía relacionada al restablecimiento del derecho corresponde a cincuenta y nueve millones ciento dos mil pesos (59.112.00) atendiendo a que dicha solicitud se toma desde el 27 de octubre de septiembre de 2014 hasta el presente mes de octubre del año 2017, lo cual asciende a 36 meses. (...)

SUMATORIA DE PERJUICIOS

Perjuicios patrimoniales (lucro cesante consolidado) \$59.112.000

Perjuicios Morales \$ 73.771.700

TOTAL DE LOS PERJUICIOS: \$132.883.700”-Subrayas y negrillas del Despacho-

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2⁴, y 157⁵ del CPACA, este Despacho no es competente en primera instancia para conocer de la demanda por cuanto la estimación razonada de la cuantía fue tasada en **\$59.112.000**, que corresponden a los 3 años anteriores a la fecha de la interposición de la demanda, valor que sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador⁶.

En consecuencia la competencia para conocer del proceso de la referencia, la tiene el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el art.152.2.⁷ *Ibídem*.

Por lo anterior, se declara la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia por parte de este Despacho, motivo por el cual se remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

⁴ “**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

⁵ **Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

⁶ Salario Mínimo 2017: \$737.717x50=\$36.885.850.

⁷ Art. 152.2-CPACA. De la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00051-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: María Dioselina Viuda de Velásquez
Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

PRIMERO: REMITIR por competencia la presente demanda promovida por la señora **MARÍA DIOSELINA VIUDA DE VELÁSQUEZ** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: EFECTUAR las cancelaciones de rigor y la comunicación a la Oficina de Apoyo para que proceda a la compensación pertinente. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 009
HOY 21 FEB 2018

LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 21 FEB 2019

Interlocutorio No. 98

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00205-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
Demandante: MARLENE MONTAÑO ROJAS
Demandado: COLPENSIONES

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovido por la señora **MARLENE MONTAÑO ROJAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de que se declare que la demandada adeuda a la demandante un retroactivo por el no pago de las mesadas pensionales causadas entre el 2 de mayo de 2013 y el 18 de junio de 2013, y se condene al pago del retroactivo pensional, más los intereses moratorios.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3 y 157 del CPACA, este Despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en **\$6.500.000**, valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador².

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de la demanda, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisitos formales:

- “1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

¹ “Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

² Salario Mínimo 2017: \$737.717x50=\$36.885.850.

5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Concordante con la norma en mención, se debe tener en cuenta, que en los procesos en que se demande la nulidad de un acto administrativo, o nulidad y restablecimiento del derecho, se debe cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos previstos en el CPACA:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

Dicho requisito, se debe entender atemperado a las previsiones del artículo 138 del CPACA, que contempla lo pertinente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el cual:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)”

Quiere decir lo anterior, que cuando se pretenda acceder a la administración de justicia mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario que la demanda se dirija a obtener la nulidad del acto administrativo particular o general que lesiona el derecho subjetivo, el cual debe ser debidamente individualizado y allegado con el libelo introductorio. En tal medida, el acto administrativo objeto de control judicial, es aquel, que considerando las circunstancias fácticas que rodean el caso concreto, lesiona o vulnera un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, sin perder de vista, que ante la jurisdicción contencioso administrativa se demandan únicamente los actos definitivos, entendidos en los términos del artículo 43 de la ley 1437 de 2011, como “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

En el caso concreto, encuentra el despacho que la demanda **debe adecuarse a fin de que las pretensiones de la misma, individualicen los actos o acto administrativo sobre el cual se sustenta la nulidad que se están demandando,** pues nada se dice en las pretensiones al respecto, dado que las pretensiones solo están dirigidas al restablecimiento del derecho.

Una vez se realice la corrección anotada, la demanda será admitida toda vez que se cumplen con los demás requisitos de la demanda en forma. Por otra parte, aunque por descuido en la redacción de la demanda, no se ajustaron las pretensiones al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se trata de una demanda que evidentemente busca la nulidad de un acto que niega una prestación que tiene el carácter

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00205-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral
 Demandante: MARLENE MONTAÑO ROJAS
 Demandado: COLPENSIONES

de periódica, por lo que el medio de control no está sujeto a término de caducidad y en consecuencia la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, de conformidad como lo establece el artículo 164.1.c³; así mismo, para el caso en concreto no se hace exigible el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011– conciliación extrajudicial-, dado que el asunto versa sobre el pago de unas mesadas pensionales, que no pueden ser objeto de conciliación dado que no se trata de derechos discutibles.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por **MARLENE MONTAÑO ROJAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** para que en el término de DIEZ (10) días, so pena de las sanciones de ley, subsane la demanda en lo relativo a la individualización de las pretensiones, conforme las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido, a la doctora **OLGA LUCUA DURAN FRONDA**, con tarjeta profesional No. 74.320 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO HERDOMO
 Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 NOTIFICA POR EDICCIÓN 009
 HOY 21 FEB 2019

 LA SECRETARIA

³ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
 1. En cualquier tiempo, cuando:
 (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe:



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 20 FEB 2018

Auto de Sustanciación No. 05

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00177-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Zoila del Carmen Ferrer Rivadeneira
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Auto de Sustanciación No. 522 del 18 de diciembre de 2017, por medio de la cual se fijó fecha para realizar la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, conforme con lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, y en razón a disponibilidad de la fecha anteriormente pactada, el Despacho dispone reprogramar la hora fijada con antelación, y por tanto el Juzgado dispone:

1. **REPROGRAMAR** la hora fijada en el Auto de Sustanciación No. 522 del 18 de diciembre de 2017 y por tanto, **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día **JUEVES, 1º de Marzo de 2018**, a las **10:00 A.M.** en la Sala No. 7, Piso 11º del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. **RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetara a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 009
HOY 21 FEB 2018

LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 FEB 2018

Proceso No: 76001-33-33-002-2014-169-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUZ MARLENY MARQUÉZ VALENCIA Y OTROS
Demandado: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA Y OTROS

Auto Interlocutorio No. 004

En escrito que antecede, obra solicitud de llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial de la **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA.**

En cuanto al llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Proceso No:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

76001-33-33-002-2014-461-00
REPARACIÓN DIRECTA
LUZ MARLENY MARQUEZ VALENCIA Y OTROS
FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA

De la norma transcrita, se deriva que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial la existencia de un **vínculo legal o contractual**, que obligue a la entidad llamada en garantía a satisfacer todas las contingencias derivadas del fallo judicial, si hay lugar a ello. De la misma forma, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria de la relación legal o contractual así como del certificado de existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del CPACA -que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil-, se debe tener en cuenta lo previsto en el art. 64 del CGP, que establece lo siguiente:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (Negrilla fuera del texto).

En el presente caso, mediante interlocutorio No. 930 del 8 de septiembre de 2017, el Despacho inadmitió el presente llamamiento en razón a que la póliza aportada por la Fundación Hospital San José de Buga, no se encontraba vigente para la fecha en la que ocurrieron los hechos de la demanda. Por ello, se concedió un término de (10) diez días contados a partir de la notificación de dicho auto, para que se subsanara la falencia advertida por el Juzgado.

En efecto el día 25 de septiembre de 2017, dentro del término legal el apoderado judicial subsanó el presente llamamiento y aportó copia auténtica de la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales No. RCCH-363 expedida por la aseguradora **COLSEGUROS S.A. HOY ALLIANZ SEGUROS S.A.**, así como documentos soportes para acreditar el llamamiento en garantía, las condiciones de la póliza y el certificado de existencia y Representación Legal de **COLSEGUROS S.A. HOY ALLIANZ SEGUROS S.A.**, para que sea ésta la encargada de responder ante una eventual condena que se le haga a la entidad, de acuerdo con el porcentaje asegurado la cual tiene vigencia desde el 19 de enero de 2012 hasta el 18 de enero de 2013. Cabe resaltar que los hechos que motivaron a interponer la demanda, ocurrieron dentro de las fechas¹ amparadas por la mencionada póliza, cumpliéndose las exigencias del Artículo 64 y ss de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Artículo 225 del CPACA

Atendiendo a lo dispuesto en el art. 227 del CPACA, en concordancia con el Art. 66 del Código General del Proceso en los aspectos no regulados, se procederá a realizar la notificación personal de la presente providencia al Representante Legal de la Aseguradora llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Febrero 10 de 2012

Proceso No:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

76001-33-33-002-2014-461-00
REPARACIÓN DIRECTA
LUZ MARLENY MARQUEZ VALENCIA Y OTROS
FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA

92

Finalmente, se les concederá a **COLSEGUROS S.A. HOY ALLIANZ SEGUROS S.A.**, el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que le ha formulado **la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA** de conformidad con el Artículo 225 del CPACA.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

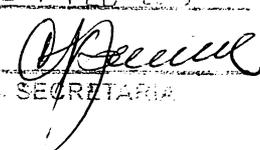
1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por **la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente providencia, al representante legal de **COLSEGUROS S.A. HOY ALLIANZ SEGUROS S.A.**, para que en el término de quince (15) días, se haga parte en el proceso e intervenga en el mismo.
3. Ejecutoriada la presente providencia Líbrese las notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo oral de Cali

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO .009
HOY 21 FEB 2013


LA SECRETARIA